

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2004.  
Materia: Penal.  
Recurrente: Rafael Américo Ramírez Guillén.  
Abogado: Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*Extinción.*

Audiencia pública del 17 de diciembre de 2020.  
Preside: Luis Henry Molina.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por el magistrado **Luis Henry Molina Peña** y demás jueces que suscriben, en fecha 17 de diciembre del 2020, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Rafael Américo Ramírez Guillén**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0782254-0, domiciliado y residente en la calle Libertad núm. 136, sector Villa Verde, Santo Domingo, entonces prevenido; **Mariano Mercedes Payano**, de generales que constan, persona civilmente demandada; **Seguros Pepín, S.A.**, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2004.

VISTOS (AS):

El memorial de casación instrumentado el 1ro. de marzo del 2005 por el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los recurrentes Rafael Américo Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y Seguros Pepín, S.A.

La instancia suscrita por el Lic. Franklin M. Araujo Canela, en representación de Rafael Américo Ramírez Guillén, mediante el cual interpone recurso de casación.

El dictamen emitido por el Procurador General de la República el 4 de mayo de 2007.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fijó audiencia para el día 25 de julio de 2007, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

Resulta que:

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidieron reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de encontrarse aún pendiente, el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 20-2020, el cinco (5) de noviembre de 2020, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto

Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, para integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Rafael A. Ramírez Guillén y a Mariano Mercedes Payano por presuntamente haber violado las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix A. Grano de Oro, Ivelisse Marcial Ureña, Leorne Montero Jiménez y María Teresa Santos Tejada, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 25 de noviembre de 1995, mientras Rafael Américo Ramírez Guillén, transitaba en un autobús propiedad de Mariano Mercedes Payano y asegurado con la compañía Seguros Pepín S.A., por la calle 12 al llegar a la intersección con calle Club Rosario del sector Alma Rosa, chocó con el vehículo conducido por Félix Arcadio Grano de Oro, quien transitaba por esta última vía, resultando con lesiones curables en dos meses, así como sus acompañantes Ivelisse Marcial Ureña, María Teresa Santos Tejada y Lorne Montero Jiménez, quienes sufrieron lesiones curables entre 10 y 21 días”*.(sic)

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 11 de junio del 1997 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, en la cual declaró a Rafael Américo Ramírez Guillén culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, condenándolo a 6 meses de prisión correccional, al pago de una multa y al pago de las costas penales; y descargó de toda responsabilidad penal a Félix A. Grano de Oro. En cuanto al aspecto civil, condenó a Rafael A. Ramírez Guillén, de manera solidaria con Mariano Mercedes Payano al pago de montos indemnizatorios a favor de Félix A. Grano de Oro, Ivelisse Marcial Ureña, Leorne Montero Jiménez y María Teresa Santos Tejada, de los intereses legales de dicha suma y computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, así como al pago de las costas civiles causadas, y declaró la sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.

No conformes con la decisión anterior recurrieron en apelación Rafael A. Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 30 de abril de 1999, mediante la cual modificó el ordinal cuarto de la apelada, redujo los montos indemnizatorios a cada uno de los reclamantes, condenó al pago de las costas civiles y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 15 de mayo de 2002, por la cual casó la recurrida por imponer montos indemnizatorios irrazonables en razón de los daños físicos causados, en consecuencia, ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó, el 10 de febrero de 2004, la sentencia ahora

impugnada nueva vez en casación, siendo su parte dispositiva:

*PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a-) En fecha catorce (14) del mes de julio del año 1997, por el Dr. Williams Piña, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Rafael A. Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano., y la compañía de seguros Pepín S.A.; y b-) En Fecha quince (15) del mes de julio del año 1997, por la Licda. María Luz Mercedes, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Rafael A. Ramírez y Mariano Mercedes Payano, ambos contra la sentencia correccional No. 138, de fecha once (11) del mes de junio del año 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales y del que se encuentra apoderada esta Corte, mediante sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2002; SEGUNDO: En cuanto al fondo, OMITE pronunciarse en cuanto al aspecto penal por haber sido apoderado única y exclusivamente de los aspectos civiles por sentencia de la Suprema Corte de Justicia antes mencionada, en tal sentido, rechaza las conclusiones de los recurrentes; TERCERO: En cuanto al aspecto civil, esta Corte, obrando por propia autoridad MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las pares civiles y constituidas de la manera siguiente: a-) La suma de Ciento Cinco Mil Pesos Oro (RD\$105,000.00), a favor del nombrado Félix Arcadio Grano de Oro, desglosados en Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridas y Treinta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$35,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo automóvil marca Toyota, placa No. AB-0295, de su propiedad; b- La suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$45,000.00) a favor de la nombrada Lorne Montero Jiménez; c-) La suma Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.000), a favor de la nombrada Ivelisse Marcial Ureña; y d- La suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000), a favor de la nombrada María Teresa Santos Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por reposar en base legal; QUINTO: Compensa las costas de este procedimiento de alzada.*

Consideraciones de hecho y de derecho:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1995, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal la sentencia condenatoria emitida el 11 de julio del 1997 por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició con el otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2007. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a

petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aún cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aun pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso -respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora- que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante dicha realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*.

En dicho orden, la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: *“El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya*

*discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado”.*

En el caso que nos ocupa, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la inactividad procesal de los últimos trece (13) años no es atribuible ni a los recurrentes ni a los recurridos, pues no ha mediado actuación alguna de su parte, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia casacional citada.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, consideran que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de trece (13) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir a los recurrentes del pago de las costas generadas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529c-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal, y la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

### **FALLAN:**

PRIMERO: Declaran extinguida la acción penal seguida en contra de Rafael Antonio Ramírez Guillén, Mariano Mercedes Payano y Seguros Pepín, S.A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Eximen a los recurrentes del pago de costas.

TERCERO: Ordenan que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)